

Comisión n° 1, Privado Parte General: “Nuevas reglas referidas al régimen capacidad de la persona humana”

ALCANCES DEL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD PROGRESIVA DE LOS MENORES EN EL ÁMBITO PATRIMONIAL

Autora: Norma Juanes*

Resumen:

1. Los nuevos paradigmas relativos al grado de madurez suficiente y a la capacidad de discernimiento de los menores que recoge Código Civil y Comercial no han modificado sustancialmente el régimen legal sobre su capacidad en el orden patrimonial. Como regla siguen siendo personas inhábiles para contratar.

2. En el ámbito patrimonial el menor de 16 años que ha obtenido un título habilitante, adquiere la administración y disposición de los bienes que forman su peculio y tiene capacidad plena.

3. La norma del art. 690 CCC, según el cual el menor debe dar su consentimiento para la realización de “contratos con terceros” por servicios en su nombre, debe interpretarse que se trata de menores de 16 años o más.

4. Por excepción, el art. 667 autoriza al menor adolescente contraer deudas cuando tenga urgente requerimiento de bienes para su alimentación y subsistencia “sin necesidad de autorización alguna”.

1. Fundamentos

1. El Código Civil y Comercial atribuye a las personas menores de edad un mayor nivel de autonomía en el ejercicio de sus derechos de acuerdo con las distintas etapas etarias que hoy se reconocen, el de adolescente, que se extiende desde los 13 en adelante hasta la mayoría de edad, o bien hasta los 16 años, edad en que se lo califica como adulto (art. 26, in fine). Esto refleja el giro operado en tema de la capacidad hacia una flexibilización del sistema, como consecuencia de incorporar el concepto de “capacidad progresiva” que permite la participación activa del menor en ciertos actos jurídicos como sujeto titular de derechos. Sin embargo, no es clara la diferenciación en orden a las aptitudes que se reconocen al menor al recorrer las disposiciones del Título VII sobre “Responsabilidad parental”, especialmente en el capítulo destinado a regular la representación disposición y administración de los bienes del hijo menor de edad (arts. 677 a 698 CCC). Esta noción de

* Profesora titular cátedra de Derecho Privado III, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.N.C.
Correspondencias: njuanes12@gmail.com

“progresividad” en orden a la capacidad de los menores ha sido recogida en el orden jurídico interno a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño (1990) y de la sanción de distintas leyes, dirigidas a adaptar nuestra legislación local con los mandatos que surgían de tratados internacionales, entre las que destacan la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley 26.390 de prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente.

Los nuevos paradigmas relativos la *capacidad de discernimiento* del menor que sustentan la regulación del Código Civil y Comercial en punto a la capacidad de las personas, conllevan el reconocimiento de nuevos umbrales en las potencialidades y facultades de actuación de los menores, en especial en el campo de los derechos personalísimos. Sin embargo, no se han modificado sustancialmente los parámetros del régimen legal que les son aplicables para ejercer su autonomía negocial en el campo de su capacidad patrimonial, por lo que, como regla, siguen siendo personas inhábiles para contratar (art. 1001 CCC), aunque hay un reconocimiento de un ámbito de capacidad de ejercicio al menor de edad, limitada o restringida en razón a su edad y grado de madurez.

2. Algunas aptitudes que garantizan la intervención activa del menor.

De acuerdo con los estándares atinentes al *grado de madurez suficiente* y a la *capacidad de discernimiento* que deben observarse en protección de los incapaces de ejercicio en razón de su menor edad, se requiere el consentimiento del menor en la celebración de actos jurídicos que atañen a decisiones sobre su persona. Esto se traduce en el reconocimiento de la capacidad plena del menor a partir de los 13 años en el ámbito no patrimonial.

No obstante, en orden al ejercicio de la capacidad patrimonial, el menor que cuenta con *la edad y grado de madurez suficiente* está habilitado para ejercitar por sí solamente los actos que *le son permitidos por el ordenamiento jurídico* (art. 26, 2º párr.). En todos los otros casos, el menor “ejerce sus derechos a través de sus representantes legales”. Por consiguiente, fuera del caso previsto en el art. 30, el menor necesita de la autorización parental expresa o presunta para vincularse laboralmente, en forma dependiente o independiente, de acuerdo con el texto de los arts. 681, 682 y 683. En todos los casos, deben observarse las previsiones de la legislación especial sobre actividad laboral de menores.

En este orden de ideas, se distingue como una norma que recoge esos nuevos paradigmas la del art. 690 CCC, según la cual el menor que tiene *la edad y grado de madurez suficiente* está habilitado por la ley para dar su consentimiento para la realización de “contratos con terceros” por servicios en su nombre en los que intervienen sus representantes legales. El precepto reitera el principio que sienta el art. 26, que ordena que *la persona menor de edad tiene derecho a participar en las decisiones sobre su persona*. Cabe advertir que, atendiendo a las diferenciaciones etarias que se hacen en la regulación que precede el art.

690, básicamente los arts. 681 y 682, debe interpretarse que se trata de menores de 16 años o más.

3. Excepciones: reconocimiento de capacidad plena.

3.1. Al igual que en el régimen anterior (art. 128 CC), el ordenamiento vigente reconoce la mayor autonomía de ejercicio al menor de 16 años cuando ha obtenido un título habilitante para ejercer una profesión u oficio. En este supuesto, tiene la plena administración y disposición de los bienes que obtiene con el producto de su profesión, adquiere derechos y contrae obligaciones como único responsable, y ejerce en plenitud su capacidad en el ámbito patrimonial, como previene el art. 30.

La claridad de este texto contradice, o al menos genera confusión a la vista del art. 683, que establece una “presunción de autorización para hijo mayor de dieciséis años” que ejerce *algún empleo profesión o industria*. Si se trata del caso que regula el art. 30, no necesita autorización alguna para *los actos y contratos concernientes al empleo, profesión o industria* porque el citado art. 30 lo habilita plenamente para administrar y disponer de sus bienes, y estar en juicio por cuestiones relacionadas con aquella actividad. De manera contundente le reconoce plena capacidad patrimonial al atribuirle la facultad de “*la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella*”.

3.2. Por excepción, el menor adolescente, aún de sólo 13 años, que se encuentra fuera del país o alejado de sus progenitores, puede contraer deudas cuando tenga urgente requerimiento de bienes para su alimentación y subsistencia “*sin necesidad de autorización alguna*” (art. 667).